**RESOLUCIÓN N. TAT-3713-2020**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** Curridabat, a las diez horas con veinte minutos del veintidós de julio del dos mil veinte.

Se conoce **Recurso de Apelación** **en subsidio y nulidad concomitante**, interpuesto por **M.A.M.**, cédula de identidad número …, en contra del **Artículo 7.3.1 de la Sesión Ordinaria 69-2019 del 29 de octubre del 2019**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, y tramitado en este Despacho bajo el **Expediente Administrativo número TAT-028-20.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO. -** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 7.3.1 de la Sesión Ordinaria 69-2019 del 29 de octubre del 2019**, conoce y acoge el informe **DAJ-2019-001457 del 27 de setiembre de 2019**, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de ese Consejo, en el cual se recomienda la cancelación automática de la concesión administrativa de transporte público modalidad taxi bajo la placa THXXX, por no haber realizado la renovación y darse el vencimiento del plazo. (Léanse los folios 19 al 28 del expediente TAT-028-20)

No consta notificación del acuerdo al recurrente. (Léase el expediente TAT-028-20)

**SEGUNDO. -** Que el señor **M.A.M.**, interpusoel **27 de noviembre del 2019** sus **Recursos de Revocatoria y Apelación** **en subsidio y nulidad concomitante**, en contra del **Artículo 7.3.1 de la Sesión Ordinaria 69-2019 del 29 de octubre del 2019**, expresando en resumen lo siguiente:

1. Que en el Artículo 7.3.278 de la Sesión Extraordinaria 8-2014 del 30 de setiembre de 2014 se autorizó la cesión a su favor de la concesión administrativa de taxi bajo la placa TH-XXX que ostentara el señor J.A.V.A., quien presentó el formulario de renovación de la concesión bajo la solicitud número 2247 del 26 de agosto de 2013.
2. Que mediante oficio DACP-2014-5464 de 5 de diciembre de 2014, ante su solicitud de formalización se le indica que debe tramitar el traspaso de la exoneración y una vez traspasado el vehículo deberá formalizar el contrato de concesión. Refiere que también se le indica al Registro de vehículos que la concesión de la placa TH-XXX se autoriza a inscribirlo a su nombre.
3. Refiere que, sí se llevó a cabo el proceso de renovación de la placa de taxi TH XXX por parte de J.A.V.A., sin ese proceso la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público no hubiera autorizado el traspaso de los derechos de concesión.
4. Alega nulidad de lo actuado por violación al artículo 43 de la Ley N° 7969 que dispone que los procedimientos sancionatorios se deben tramitar conforme al Libro segundo la Ley N° 6227, lo que no fue observado en el Artículo 7.3.1 de la Sesión Ordinaria 69-2019 del 29 de octubre de 2019.
5. Alega que no se le otorga el derecho de defensa sobre los fundamentos de los oficios DE-2015-4198 y DAJ-2019-001457 lo que ocasiona violación del debido proceso, que conlleva a una afectación del servicio público del transporte remunerado de personas al ver el usuario disminuidas las concesiones otorgadas para la base de operación.
6. Alega que en la etapa de formalización presentó la escritura del traspaso del vehículo, y dicho traspaso no se inscribió en virtud de que el ministerio de Hacienda no ha autorizado dicho traspaso de exoneración y por ende la escritura no pasa. Y las razones por las que Hacienda no daba la nota de exoneración es porque no estaba inscrito como trabajador independiente en la CCSS, y la Caja Costarricense no me inscribía como trabajador porque no tenía el vehículo a su nombre.
7. Refiere que logró que en estos días la CCSS le inscribiera como trabajador independiente, únicamente con el acuerdo de autorización de la cesión de la concesión y con ello lograr continuar con el trámite de formalización, pero ahora el traspaso tiene otro defecto que es la nota del Consejo de Transporte Público que señala que la concesión fue cancelada mediante el acuerdo recurrido.
8. Peticiona que se acoja el recurso de revocatoria y nulidad interpuestos contra el Artículo 7.3.1 de la Sesión 69-2019 y se revoque y deje sin efecto la cancelación automática de los derechos de concesión sobre la placa de taxi para poder continuar con la formalización del contrato de concesión. (Léanse los folios del 12 vuelto al 14 del expediente TAT-028-20)

**TERCERO. -** La Junta Directiva del Consejo, mediante el **Artículo 7.1.1 de la Sesión Ordinaria 37-2020 celebrada el día 14 de mayo del 2020**, conoce y avala el informe jurídico **CTP-AJ-OF-2020-0542** del 24 de abril de 2020 emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, en el cual se determina en lo que interesa lo siguiente:

“(…) **SEGUNDO: SOBRE EL RECURSO DE REVOCATORIA:** Alega la parte recurrente, que no es cierto que la concesión de taxi placa TH-XXX no haya sido renovada, ya que consta a folio 261 del expediente administrativo de la concesión, que en fecha 26 de agosto del 2013, el señor J.V.A., antiguo concesionario presentó el formulario para la renovación, por lo que queda demostrado que sí se llevó a cabo el proceso de renovación de la placa TH-XXX.

Al respecto, es importante señalar que sobre la cancelación de la concesión de taxi placa TH-XXX, se ordenó debido a que el plazo por el cual fue otorgada la concesión se encontraba vencido y no fue renovado, además hay que aclarar que no es obligación de la Administración señalar las fechas de las citas para renovación de la concesión, al ser un aspecto de interés del concesionario, quién conforme al artículo 29 inciso 1) de la Ley No. 7969 y el contrato de concesión, conoce que el plazo de las concesiones es de 10 años y que es a solicitud del interesado que la concesión puede ser renovada.

Ahora bien, señala el recurrente, que el señor J.V.A., antiguo concesionario, presentó el formulario para la renovación, por lo que quedó demostrado que sí se llevó a cabo el proceso de renovación de la placa TH-XXX, al respecto es importante señalar que el proceso de renovación de las concesiones de taxi no solamente consistía en presentar el formulario, sino que era obligación llevar a cabo todo el proceso hasta la firma del contrato de renovación, el cual según indica el Departamento de Concesiones y Permisos, no se realizó por parte del concesionario, no consta en el expediente administrativo de la concesión y ni siquiera el recurrente manifiesta que se cuente con el contrato de renovación, por lo que no es cierto, que la concesión de taxi haya sido renovada.

Además, es importante mencionar, que el plazo por el cual había sido concedida la referida concesión ya venció, por lo que ha operado el fenecimiento del plazo, sin posibilidad jurídica alguna, de conceder un plazo adicional, dado que se ha constatado un vencimiento del mismo, que se encuentra regulado expresamente en el artículo 40 inciso f) de la Ley No. 7969, que menciona sobre la terminación de la concesión que la misma podrá ser cancelada cuando se cumple el plazo, caracterizándose dicha cancelación por ser de orden automática, lo que implica que no requiere de aplicación de un Procedimiento Administrativo Ordinario ni similar, por lo tanto, se aplica en este caso el principio de legalidad.

(…)

En razón de lo anterior, el plazo por el cual se otorgó la concesión de taxi se encuentra vencido, y no fue renovado por el concesionario antes de su vencimiento, por lo que el contrato que dio origen a la concesión ha fenecido, y en aplicación del principio de legalidad artículo 40 inciso f) de la Ley 7969, se encuentra vencida.

**TERCERO: Sobre la Nulidad Absoluta:** Señala el recurrente, que existe violación al debido proceso y derecho de defensa, ya que no se efectuó el procedimiento a seguir en procedimientos sancionatorios conforme a la Ley General de la Administración Pública.

Al respecto, es importante indicar que el acuerdo aquí impugnado, ha sido tomado por la Junta Directiva de conformidad con la normativa vigente, jurisprudencia y legalidad, y no se ha producido violación alguna al principio de legalidad ni al debido proceso.

En ese sentido, debemos indicar que según lo establece el artículo 166 de la Ley General de la Administración Pública, "Habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente", de manera que la nulidad de un acto obedece a una actuación en la que se omitan totalmente al menos uno de los elementos esenciales para la emisión válida del acto, entre ellos puede señalarse el dictado del acto por un órgano incompetente, que el acto sea contrario al ordenamiento jurídico o que se incumplan requisitos elementales de estos o bien, la existencia de un vicio grave en alguno de sus elementos, puede presentarse en el motivo, en el contenido o en el fin del acto, sin embargo, el acto impugnado fue dictado de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, y no lleva razón la parte recurrente, al señalar que no se llevó a cabo el procedimiento estipulado en la Ley General de la Administración Pública para proceso sancionatorios, y precisamente esto se debe a que no estamos en presencia un procedimiento administrativo sancionatorio, sino del fenecimiento del plazo del contrato de concesión, el cual no fue renovado y por ende se encuentra vencida la concesión de taxi y por ende no se requiere de un procedimiento administrativo ordinario.

Aunado a lo anterior, es menester señalar respecto a la extinción del contrato, que el artículo 203 de la Ley de Contratación Administrativa, en forma supletoria indica, que los contratos se extinguen por la vía normal, por el acaecimiento del plazo, aspecto considerado de igual forma por la Ley No. 7969, al regular como causal de cancelación de la concesión de taxi, cuando se cumple el plazo, por consiguiente, siendo que la Ley especial y vinculante regula que el plazo aplicable para las concesiones es de 10 años, perfectamente, una vez acaecido dicho evento, los efectos inmediatos del contrato vencido, cesan y pierden toda eficacia jurídica.

En razón de lo anterior, el plazo por el cual se otorgó la concesión de taxi se encuentra vencido, y no fue renovado por el concesionario antes de su vencimiento, por lo cual no se le está aplicando una sanción por una falta cometida dentro de la prestación del servicio o por la falta de sus obligaciones contractuales, que ameritaría la realización de un procedimiento administrativo ordinario, sino que se debe a que el contrato que dio origen a la concesión ha fenecido, y en aplicación del principio de legalidad artículo 40 inciso f) de la Ley 7969, se encuentra vencida, motivo por el cual no resulta procedente un procedimiento administrativo por incumplimiento contra una concesión ya vencida, por lo que no se ha violentado el derecho de defensa ni debido proceso del recurrente. En este caso, lo imperante es el principio de legalidad sin que exista norma alguna que permita volver a la vida jurídica una concesión de taxi ya vencida. (Léanse los folios del 9 al 12 del expediente TAT-028-20).

La Junta Directiva del Consejo, acoge el informe y acuerda aprobar todas las recomendaciones contenidas en el oficio antes citado, y acuerda rechazar el incidente de nulidad concomitante; rechazar el recurso de revocatoria contra el acuerdo 7.3.1 de la Sesión Ordinaria 69-2019, por ser improcedente y ordena elevar la Apelación al Tribunal Administrativo de Transporte.

El acuerdo se notifica el viernes **15 de mayo del 2020**, vía correo electrónico xxxxxxx@xxxxxxxxxx. (Léase el folio 3 del expediente TAT-028-20)

**CUARTO. -** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

**REDACTA EL JUEZ PORTUGUEZ MÉNDEZ.**

**CONSIDERANDO**

1. **SOBRE LA COMPETENCIA:** De conformidad con el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, N. 7969 del 22 de diciembre de 1999, publicada el 28 de enero del 2000, el Tribunal Administrativo de Transporte es el competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación en Subsidio y sus incidencias.
2. **SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: En cuanto a la Legitimación:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 7969 “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi”, se tiene que al recurrente en el **Artículo 7.3.1 de la Sesión Ordinaria 69-2019 del 29 de octubre del 2019**, se le canceló en forma automática la concesión administrativa de transporte público modalidad taxi bajo la placa TH-XXX; de ahí que el recurrente ostenta legitimación para impugnar el acuerdo referido. **En cuanto al plazo:** En el expedienteremitido al Tribunal, no se observa la notificación al señor **M.A.M.**, del acto administrativo que canceló el derecho de concesión administrativa de servicio de transporte público modalidad taxi bajo la placa TH-XXX, las acciones recursivas fueron presentadas el **27 de noviembre del 2019**, por lo que en aplicación del artículo 247 inciso 1 Ley General de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 19 de la Ley N° 7969, se tiene por presentado en tiempo.
3. **HECHOS PROBADOS. -** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

**A.-** El señor J.A.V.A., concesionario de la unidad de taxi placa TH-XXX, presentó el formulario de renovación de la concesión bajo la solicitud número 2247, el 26 de agosto de 2013. (Léase el folio 59 vuelto a 60 del expediente TAT-028-20)

**B.-** El señor **M.A.M.**, resultó autorizado para el traspaso a su favor de la concesión administrativa de servicio público de transporte modalidad taxi bajo la placa TH-XXX, mediante el Artículo 7.3.278 de la Sesión Extraordinaria 8-2014 del 30 de setiembre de 2014. (Léase el folio 77 al 87 del expediente TAT-028-20)

**C.-** El **13 de noviembre del 2014**, el señor **M.A.M.**, solicita al Consejo de Transporte Público, formalizar el traspaso de la concesión bajo la placa **TH-XXX**. (Léanse los folios 68 vuelto a 69 del expediente TAT-028-20)

**D.-** El **5 de diciembre de 2014**, se le comunica vía fax al señor **M.A.M.**, el oficio DACP-2014-5464 del 5 de diciembre de 2014, en el cual se le cita para el lunes 8 de diciembre de 2014 a retirar los oficios para inscribir la unidad vehicular a su nombre ante el Registro Nacional, para que posteriormente se apersone a la Dirección de Asuntos Jurídicos a formalizar la concesión. Oficio que es retirado por el recurrente el **18 de diciembre de 2014**. (Léanse los folios del 66 vuelto, 67, 68 vuelto y 69 del expediente TAT-028-20)

**E.-** Mediante el punto 6 del oficio DE-2015-4198 del 22 de diciembre de 2015, la Dirección Ejecutiva del Consejo de Transporte Público, remite expedientes administrativos de concesión e informa a la Dirección de Asuntos Jurídicos que el aquí recurrente, no ha inscrito la unidad vehicular bajo la placa TH-XXX a pesar de haber presentado el traspaso según las citas de presentación a Tomo 2014, asiento 00389019 del 26 de noviembre de 2015 (sic 2014). (Véanse los folios del 52 al 54 del expediente TAT-028-20)

**F.-** El **29 de octubre del 2019**, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 7.3.1 de la Sesión Ordinaria 69-2019** determina la cancelación automática de la concesión administrativa de transporte público modalidad taxi bajo la placa TH XXX, por no haber realizado la renovación y darse el vencimiento del plazo. (Léanse los folios 19 al 28 del expediente TAT-028-20)

**G.-** El **27 de noviembre del 2019,** el aquí recurrente interpone sus **Recursos de Revocatoria y Apelación** **en subsidio y nulidad concomitante**, en contra del **Artículo 7.3.1 de la Sesión Ordinaria 69-2019 del 29 de octubre del 2019**, expresando en resumen lo siguiente: ***1)*** *El señor J.A.V.A., anterior concesionario presentó el formulario de renovación de la concesión bajo la solicitud número 2247 del 26 de agosto de 2013.* ***2)*** *En el oficio DACP-2014-5464 de 5 de diciembre de 2014, ante su solicitud de formalización se le indica que debe tramitar el traspaso de la exoneración y una vez traspasado el vehículo deberá formalizar el contrato de concesión. Refiere que también se le indica al Registro de vehículos que la concesión de la placa TH-XXX se autoriza a inscribirlo a su nombre.* ***3)*** *Que sí se llevó a cabo el proceso de renovación de la placa de taxi TH XXX por parte de J.A.V.A., sin ese proceso la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público no hubiera autorizado el traspaso de los derechos de concesión.* ***4)*** *Alega nulidad de lo actuado por violación al artículo 43 de la Ley N° 7969 que dispone que los procedimientos sancionatorios se deben tramitar conforme al Libro segundo la Ley N° 6227, pues estima que no fue observado en el Artículo 7.3.1 de la Sesión Ordinaria 69-2019 del 29 de octubre de 2019.* ***5)*** *Refiere que no se le otorga el derecho de defensa sobre los fundamentos de los oficios DE-2015-4198 y DAJ-2019-001457 lo que ocasiona violación del debido proceso, y una afectación del servicio público del transporte.* ***6)***  *Alega que en la etapa de formalización presentó la escritura del traspaso del vehículo, y dicho traspaso no se inscribió en virtud de que el ministerio de Hacienda no ha autorizado dicho traspaso de exoneración y por ende la escritura no pasa. Y las razones por las que Hacienda no daba la nota de exoneración es porque no estaba inscrito como trabajador independiente en la CCSS, y la Caja Costarricense no me inscribía como trabajador porque no tenía el vehículo a su nombre.* ***7)*** *Refiere que logró que en estos días la CCSS le inscribiera como trabajador independiente, únicamente con el acuerdo de autorización de la cesión de la concesión y con ello lograr continuar con el trámite de formalización, pero ahora el traspaso tiene otro defecto que es la nota del Consejo de Transporte Público que señala que la concesión fue cancelada mediante el acuerdo recurrido.* ***8)*** *Peticiona que se acoja el recurso de revocatoria y nulidad interpuestos contra el Artículo 7.3.1 de la Sesión 69-2019 y se revoque y deje sin efecto la cancelación automática de los derechos de concesión sobre la placa de taxi para poder continuar con la formalización del contrato de concesión. (Léanse los folios del 12 vuelto al 14 del expediente TAT-028-20)*

**H.-** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 7.1.1 de la Sesión Ordinaria 37-2020 celebrada el día 14 de mayo del 2020**, conoce el informe jurídico **CTP-AJ-OF-2020-0542** del 24 de abril de 2020 emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, y acuerda aprobar todas las recomendaciones contenidas en el oficio antes citado, y acuerda rechazar el incidente de nulidad concomitante; rechazar el recurso de revocatoria contra el acuerdo 7.3.1 de la Sesión Ordinaria 69-2019, por ser improcedente y ordena elevar la Apelación al Tribunal Administrativo de Transporte.

1. **HECHOS NO PROBADOS. –** Ninguno deimportancia para la resolución del presente asunto.
2. **SOBRE EL FONDO.** - Dadas las argumentaciones del Recurrente, en las que solicita la nulidad de lo actuado por violación al artículo 43 de la Ley N° 7969 que dispone que los procedimientos sancionatorios se deben tramitar conforme al Libro Segundo la Ley N° 6227, lo que no fue observado en el Artículo 7.3.1 de la Sesión Ordinaria 69-2019 del 29 de octubre de 2019. Alega también que no se le otorga el derecho de defensa sobre los fundamentos de los oficios DE-2015-4198 y DAJ-2019-001457 lo que ocasiona violación del debido proceso, que conlleva a una afectación del servicio público del transporte remunerado de personas al ver el usuario disminuidas las concesiones otorgadas para la base de operación.

Al respecto es importante recordar que la Administración tiene los deberes de fiscalización y control sobre la forma en que explota la concesión siempre en relación con la vigilancia del interés público que el servicio público pretende satisfacer, esto no implica que la Administración realice actos que afecten ilegítimamente los derechos de los concesionarios, de ahí que los procedimientos administrativos sancionatorios que realice el Consejo de Transporte Público, deben tramitarse de acuerdo al Libro II de la Ley General de la Administración Pública, por disposición de la Ley número 7969 “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi”, y ajustarse al debido procedimiento administrativo, como garantía fundamental para los administrados.

Ahora bien, el régimen sancionatorio aplicable a la concesión del servicio público modalidad taxi, es identificable en el artículo 40 de la Ley 7969:

“**ARTÍCULO 40.- Extinción de la concesión**

El Consejo podrá cancelar la concesión administrativamente, de conformidad con las siguientes causales:

a) Incumplir las obligaciones y los deberes fijados en esta ley, su reglamento, el contrato o leyes y reglamentos conexos.

b) Comprobar, en cualquier momento, la presentación de datos falsos o inexactos en la oferta.

c) Ceder la concesión a favor de un tercero, sin autorización del Consejo.

d) Dejar de formalizar el contrato de concesión por treinta días, contados a partir de la adjudicación.

e) Incurrir en las causales establecidas para la rescisión y resolución contractual dispuestas en la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento.

f) Cumplir el plazo.

g) Por remate judicial, declarado en sentencia firme, del vehículo objeto de la concesión.”

Tal y como se deriva de la norma transcrita, en el inciso a), el incumplimiento de los deberes y obligaciones derivados de la Ley 7969, su reglamento, el contrato, leyes y decretos conexos pueden implicar la cancelación de la concesión.

Sin embargo, para el caso del inciso “d) Dejar de formalizar el contrato de concesión por treinta días, contados a partir de la adjudicación”, tiene su propio procedimiento, toda vez que el acto de autorización de cesión de concesión, convierte al autorizado en el nuevo adjudicatario de la concesión, y por ende es el encargado de realizar todos los trámites hasta la formalización (firma) del contrato de concesión de servicio público de transporte de personas modalidad taxi, y por ende continuar con el trámite de renovación a efectos de no dejar expirar el plazo de la concesión.

En cuanto al argumento de la inexistencia de una cancelación automática, y la necesidad de que la cancelación de una concesión en fase de renovación, deba ser precedida por un debido procedimiento administrativo, es menester indicar que de conformidad con el inciso f) del mismo artículo 40 de la Ley N° 7969 se establece como causal de extinción de la concesión de servicio público modalidad taxi, el advenimiento del plazo indicado en el contrato de concesión suscrito entre la Administración - Consejo de Transporte Público-, y el señor **M.A.M.**

Se desprende con toda claridad de lo anterior, la ausencia en este caso concreto de una violación al debido proceso por parte la Junta del Consejo de Transporte Público para cancelar la concesión administrativa de servicio público brindado bajo la placa TH-XXX.

Ahora bien, este Tribunal entra a conocer el fondo del asunto, para lo cual, tiene como objeto de la litis el determinar si hay disconformidad con el ordenamiento jurídico del acto administrativo que decreta la cancelación automática de la concesión administrativa del servicio público de transporte de personas modalidad taxi, bajo la placa **TH-XXX**, al no haber renovado la concesión.

La obtención de la concesión del servicio público de transporte remunerado de personas en la modalidad taxi, amparada a la Ley N° 7969, y aquí discutida es producto de una licitación pública, cuyo proceso se formalizó mediante un “Contrato Administrativo”, de ahí que se aplique el régimen de la Ley N° 7969 “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi”, como la Ley N° 7494 “Ley de Contratación Administrativa”, en el caso de ésta última el artículo 32 es claro al indicar las consecuencias para quienes no suscriben o formalizan el contrato de concesión:

“**Artículo 32.- Validez, perfeccionamiento y formalización**.

Será válido el contrato administrativo sustancialmente conforme al ordenamiento jurídico.

(…)

*La administración estará facultada para readjudicar el negocio, en forma inmediata, cuando el adjudicatario* no otorgue la garantía de cumplimiento a plena satisfacción *o no comparezca a la formalización del contrato*. En tales casos, acreditadas dichas circunstancias en el expediente, el acto de adjudicación inicial se considerará insubsistente, y la administración procederá a la readjudicación, según el orden de calificación respectivo (…)” (El resaltado no es del original)

El Tribunal observa que, hasta esta fase de estudio, no existe la violación alegada del recurrente, debido a la documentación que consta en el expediente se observa que el recurrente retiró los oficios correspondientes para tramitar el cambio de la unidad vehicular a su nombre, sin haber informado al Consejo de Transporte Público, de los retrasos e inconvenientes que estaba teniendo y que le imposibilitaban cumplir con el plazo establecido en el artículo 40 inciso d) de la Ley N° 7969, con lo cual se tendría por renovada la concesión, a efectos de tenerlos como una justificación valida.

En cuanto al alegato de que se violentó el derecho de defensa sobre los fundamentos de los oficios DE-2015-4198 y DAJ-2019-001457, al respecto, es menester indicar, que no lleva razón el recurrente, toda vez que el recurso de revocatoria y apelación en subsidio es el instrumento jurídico para realizar su defensa, como en realidad lo ha hecho.

En virtud de las razones de hecho y de derecho expuestas, este Tribunal no encuentra razón jurídica alguna que afecte la regularidad del acto administrativo impugnado, por lo que lo procedente es confirmar su regularidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

**POR TANTO**

**I.-** Se declara **Sin lugar** el **Recurso de Apelación** **en subsidio e incidente de nulidad concomitante**, interpuesto por **M.A.M.**, cédula de identidad número …, en contra del **Artículo 7.3.1 de la Sesión Ordinaria 69-2019 del 29 de octubre del 2019**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.

**II.-** De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que,s*e tiene por agotada la vía administrativa*. ***NOTIFÍQUESE. -***

# Lic. Ronald Muñoz Corea

**Presidente**

# Lic. Mario Quesada Aguirre Lic. Carlos Miguel Portuguez Méndez

# Juez Juez